

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo Bejarano  
Palmira Valle**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por TEODOSIO GARCIA RIVERA contra ROSA LUCIA Y JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO Rad. No. 76-520-31-05-001-2018-00513-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dispuso el archivo del expediente. Sírvase Prover.

**Palmira (V), 11 de octubre del 2.022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No.1193**

**Palmira Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). -**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial del ejecutante TEODOSIO GARCIA RIVERA, mediante escrito allegado al correo institucional, interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 885 del 19 de agosto del 2022 que dispuso el archivo del proceso, por cuanto que a pesar de haberse librado la respectiva orden de pago mediante Auto Inter No. 1582 del 19 de diciembre del 2018, a la fecha no se habían retirado los oficios de embargo por parte de los interesados.

Sustenta el recurso en el hecho de que el Juzgado por Auto N°. 885 del 19 de agosto del 2022, dispuso el archivo del expediente, siendo que el 21 de enero del 2019 los demandados JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO fueron aceptados al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la Ley 1564 del 2012 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

Que mediante oficio dirigido al Juzgado el 23 de enero del 2019, la Dra. Conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO informó al presente proceso que los demandados fueron aceptados al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la Ley 1564 del 2012. Igualmente, el 2 de diciembre del 2020 mediante mensaje de datos al correo institucional del Juzgado, se informó y aportó el acuerdo de insolvencia de los señores JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, en el cual se encuentra relacionado el crédito laboral del señor TEODOSIO GARCIA RIVERA.

Indica que el despacho al realizar el estudio, paso por alto las comunicaciones allegadas al proceso y no dio aplicación al artículo 545 de la Ley 1564 del 2012, pues lo que se debe hacer es suspender el proceso, toda vez que el mismo estaba en curso al momento de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que se pretende con el recurso de reposición interpuesto, es la suspensión del proceso ejecutivo, más no el archivo del mismo como fue dispuesto, advierte el Juzgado que, le asiste razón al señor apoderado judicial de la parte ejecutada, en cuanto a que, a través de mensaje de texto remitió, el día miércoles 2 de diciembre del 2020, los documentos que acreditan el estado de insolvencia de persona natural no comerciante de los ejecutados y el acuerdo de pago de las obligaciones para con sus acreedores, en el que se incluye al aquí demandante TEODOSIO GARCIA RIVERA, pues así se logro verificar en el correo institucional del Despacho, lo cual no se había evidenciado debido a las múltiples dificultades y deficiencias presentadas con el sistema de internet y funcionamiento de las herramientas tecnológicas, cuya implementación generó serios traumatismo en el Despacho. No obstante, lo que refiere frente a la información proporcionada por la conciliadora Dra. GLORIA SOLEY PEÑA, a través del correo del Juzgado sobre la aceptación del proceso de insolvencia, no pudo ser corroborado, atendiendo a que no se observó en el correo, ninguna información en tal sentido.

Luego revisados los soportes sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue aceptado para los señores JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, obra un Acta sin numero de acuerdo de pago, celebrada el día 25 de septiembre del 2019, a las 3:00 p.m., en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, en el que se encuentra incluido el crédito del ejecutante TEODOSIO GARCIA RIVERA como de primera clase por la suma de \$500.000.000 cuyo pago debe efectuarse en 60 cuotas mensuales de \$8.333.333.33 pesos M/cte. cada una, a partir del 1°

de agosto del 2019, hasta el día 1° de agosto del 2024, fecha en la cual deberá cancelarse la última cuota acordada.

Sobre el particular aclara el Despacho, que si bien tal como se indica en el recurso, uno de los efectos del trámite de insolvencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 545 de la Ley 1564 del 2012 es la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, no menos cierto es que, las partes deben solicitar con base en el acuerdo al que llegaron, la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P, pues son los interesados los que conocen los pormenores y el estado de las acciones que los involucran, las acreencias que buscan ser satisfechas y las condiciones en que se ha acordado su pago, no le es dable al Juzgador tomar la decisión de suspender un proceso ejecutivo sin haber sido solicitado por las partes o haber sido advertido previamente de la determinación adoptada en trámites de competencia de otras autoridades, pues por lo menos se debe indicar el tiempo de duración de la suspensión, máxime cuando en la acción ejecutiva obran medidas cautelares decretadas.

Como se observa solo hasta la presentación del recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del proceso, 25 de agosto del 2022 la parte pide la suspensión del proceso ejecutivo, muy a pesar de haber remitido el acta de acuerdo de pago en diciembre del 2020 y es en esa fecha 25 de agosto del 2022, que allega otro escrito a través del cual igualmente, solicita la suspensión del proceso con base en el acuerdo de pago del trámite de insolvencia, con lo que concluye el Juzgado, solo hasta entonces el apoderado judicial de los ejecutados advierte la obligación de solicitar la suspensión del proceso, lo que conllevó a disponer el archivo del expediente.

Muy a pesar de la confusión presentada en este caso, no puede desconocer el Juzgado que en efecto existe un acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia de los aquí ejecutados, condicionando la continuidad de la presente ejecución al cumplimiento en el pago de la obligación a cargo de los deudores en unas fechas de pago de las pretensiones determinadas, siendo la última de éstas, el 1° de agosto del 2024, sin que fuere procedente el archivo del proceso, razón por la cual el Juzgado revocara la decisión adoptada en el auto impugnado y en su lugar dispondrá la suspensión del proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago aprobado el 25 de septiembre del 2019, de lo cual deberán informar las partes una vez se venza dicho término.

Por lo antes expuesto el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR:** El Auto de Sust No. 885 del 19 de agosto del 2022 que dispuso el archivo del expediente, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: SUSPENDER,** el presente proceso ejecutivo, por solicitud de la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 de la Ley 1564 del 2012, como quiera que se aprobó acta de acuerdo de pago de acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, aceptada a los ejecutados en esta causa y en el que se incluyó el crédito del señor TEODOSIO GARCIA RIVERA

**TERCERO: UNA VEZ VENCIDA:** la fecha de pago de la última cuota establecida en el acta de acuerdo celebrada el 25 de septiembre del 2019, esto es, el 1° de agosto del 2024, deberán las partes informar al Juzgado sobre el particular.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**